

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía
Rad.110014003053202000669

Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A ESP –GEB S.A ESP

Demandados: Herederos indeterminados de Gregorio Becerra Ávila

Antecedentes:

Mediante apoderada judicial el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, impetró demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en contra de los herederos indeterminados del señor Gregorio Becerra Ávila, para que previos los trámites propios del procedimiento declarativo, previsto en el Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el Código General del Proceso, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se imponga a favor del GEP SA ESP, sobre el predio denominado “LA ESPERANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-2330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente De Chucuri, ubicado en la Vereda Porvenir, del Municipio del San Vicente De Chucuri, Departamento de Santander, de propiedad de la parte demandada.

Específicamente solicita se declare la servidumbre sobre un área de 36.315 m², la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas ESTE: 1054368 y NORTE: 1242726, hasta el punto B con coordenadas ESTE: 1054424 y NORTE: 1242710, en distancia de 65 metros; del punto, B al punto C, con coordenadas ESTE: 1054302 y NORTE: 1242210, en distancia de 507 metros; Del punto C al punto D, con coordenadas ESTE: 1054256 y NORTE: 1242115; en distancia de 106 metros; del punto, D al punto E, con coordenadas ESTE:1054204 y NORTE: 1242145, en distancia de 60 metros; del punto, E al punto F, con coordenadas ESTE: 1054244 y NORTE: 1242227, en distancia de 92 metros; del punto F al punto A, en distancia de 514 metros y encierra.

PUNTO	ESTE	NORTE
A	1054368	1242726
B	10544224	1242710
C	1054302	1242210
D	1054256	1242115
E	1054204	1242145
F	1054244	1242227

2. Que se determine y decrete el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, la suma de \$48.296.576.00.

3. Que se declare que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización, y se ordene la entrega del título judicial a los demandados, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

4. Que se ordene inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 320-2330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente De Chucuri, correspondiente al predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Vereda Porvenir, del Municipio del San Vicente De Chucuri, Departamento de Santander, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

5. Que no haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por "la ley" (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso.

Como sustento fáctico relevante de su pedimento expuso que:

Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "Línea De Transmisión Sogamoso –Norte –Nueva Esperanza" se requiere afectar parcialmente el predio denominado "LA ESPERANZA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-2330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente De Chucuri, ubicado en la Vereda Porvenir, del Municipio del San Vicente De Chucuri, Departamento de Santander, cuya propiedad ostenta la parte demandada, predio que cuenta con una extensión superficial de 325.500 m² (32 hectáreas 5.500 m²), y sus linderos están descritos en el folio de matrícula.

El Área objeto de servidumbre corresponde a un área total de 36.315 m², y corresponde al momento del avalúo a un área de pastos mejorados, arboles aislados y cobertura de bosques.

El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado en la suma de \$48.296.576.00.

Con la demanda fueron aportadas como pruebas, las documentales que se relacionan a continuación:

1. Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda, de fecha 3 de septiembre de 2020.

2. Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica.

3. Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la demanda.

4. Inventario predial en un folio y cálculo de indemnización número 12-03-0074.

5. Certificado catastral No. 8273-649865-34222-0, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la indicación del avalúo catastral del predio.
6. Copia del documento que constituye el título de adquisición del predio objeto de demanda.
7. Acta de Adjudicación de Convocatoria Pública UPME 01-2013, para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la sub-estación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso –Norte –Nueva Esperanza 500kV (Primer Refuerzo 500 Kv Área Oriental)
8. Plan de obras expedido por el Grupo de Energía de Bogotá.
9. Copia del Certificado de defunción serial No 9173694, que da cuenta de la defunción del señor Gregorio Becerra Ávila
10. Copia del Depósito Judicial consignado al Proceso radicado 682354089001201800181-00, el cual se estaba adelantando ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Chucuri.
11. Copia de la Diligencia de Inspección Judicial adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Chucuri, el día 31 de agosto de 2018, mediante la cual se realizó la entrega del área pretendida en servidumbre.

Actuación Procesal

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que corrigiera sus defectos; subsanada oportunamente, se observaron nuevos yerros que dieron lugar a que la demanda fuese nuevamente inadmitida en auto de fecha 18 de enero de 2021; toda vez que la demanda no fue subsanada, se dispuso a rechazar la misma en providencia del 2 de marzo de 2021, decisión que fue recurrida, y en auto del 23 de abril de la misma anualidad se revocó la decisión, profiriendo auto admisorio, en el que se ordenó el emplazamiento de la parte demandada; igualmente se comisiono con amplias facultades al Señor Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Chucuri para que practicara la diligencia de inspección judicial al predio afectado, así mismo se requirió a dicho despacho judicial a fin de que realizara la conversión para este proceso por el valor de \$48.296.576, del depósito que se había consignado dentro del proceso radicado 682354089001201800181-00; se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria; y se autorizó a la demandante a iniciar las obras de conformidad al Decreto 798 de 2020 Artículo 7 el cual modifico el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Chucuri, en auto de fecha 23 de febrero de 2022 se dispuso integrar al presente la inspección judicial realizada por dicho Despacho el día 31 de agosto de 2018.

Surtidos los ritualismos de ley respecto el emplazamiento de los Herederos indeterminados de Gregorio Becerra Ávila, nadie compareció al proceso, designando como curadora ad-litem a la Abogada Sandra Liliana Herrera Rojas, quien fue notificada el 05 de mayo de 2022, y dentro del término contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Sin que existan otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

Consideraciones

Los denominados presupuestos necesarios para la formulación y trámite legal de la litis, cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma, concurren a cabalidad y no se observa causal de nulidad con entidad jurídica suficiente para anular lo actuado. Lo anterior posibilita emitir una decisión meritoria en este proceso.

Igualmente se tiene que la entidad demandante hizo uso de lo normado en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, que establece: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".

Con ello se evidencia que el procedimiento para la declaratoria de utilidad pública de que hablan los artículos 16 y siguientes de la Ley 56 de 1981, sí es el aplicable para el presente caso, ya que es a elección del demandante solicitar la imposición de la servidumbre por acto administrativo o por esta vía.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende que se autorice la ocupación, ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente y con cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella, y en consecuencia, se imponga a favor del Grupo Energía Bogotá SA ESP, sobre el predio denominado "LA ESPERANZA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-2330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente De Chucuri, ubicado en la Vereda Porvenir, del Municipio del San Vicente De Chucuri, Departamento de Santander, de propiedad de los Herederos indeterminados de Gregorio Becerra Ávila

La servidumbre, se define como un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) a favor de otro (predio dominante) de distinto dueño, que al momento de constituirla paga una indemnización.

El mencionado gravamen, no es otra cosa que el derecho real accesorio limitativo de dominio que consiste en que el titular, debe permitir al predio dominante el uso del predio sirviente para transitar, acceder a las vías públicas, al agua o en la obligación del predio sirviente, de no elevar paredes a más de cierta altura, o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad.

Esta se hace por mutuo acuerdo en escritura pública y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o si no es posible, entonces a través de la vía judicial.

Para el efecto acudimos a lo previsto por el legislador en esta materia, así tenemos los artículos 879 a 945 del Código Civil, artículo 376 del Código General del Proceso y el Decreto 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", como norma especial que regula el presente trámite.

Sobre el punto, es necesario precisar que la demandante Grupo Energía Bogotá SA ESP, es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas, que tiene como objeto principal "la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades, afines, conexas, complementarias y relacionadas", aspecto que pone en evidencia, de manera incuestionable, que esta tiene por actividad la prestación del servicio de energía, hecho que le impone asumir obligaciones tales como las que se derivan del control y mantenimiento que

debe ejercer sobre los elementos que se usan para llevar a cabo la función a su cargo, lo cual la legitima para iniciar acciones como la presente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, reconoce a las entidades prestadoras de servicios públicos, como el Grupo Energía Bogotá SA ESP, “los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para (...) promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio”, situación por la que se advierte la habilitación para aplicar, respecto de la entidad demandante, el Decreto 1073 de 2015, el cual impone un trámite especial para este tipo de procedimientos.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el plan de expansión del sistema de transmisión nacional, dentro del cual se abrió la convocatoria pública para la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación norte 500 kv y la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500 kv, la cual fue adjudicada a la empresa demandante.

Se estableció de igual forma que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado del tramo denominado “Línea De Transmisión Sogamoso –Norte –Nueva Esperanza”, se requiere afectar parcialmente el predio denominado “LA ESPERANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-2330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente De Chucuri, ubicado en la Vereda Porvenir, del Municipio del San Vicente De Chucuri, Departamento de Santander.

Igualmente se llevó a cabo la inspección judicial por el Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Chucuri el día 31 de agosto de 2018, conforme a lo a lo preceptuado en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 4 del decreto 1073.

Como quiera que en materia de servidumbres el legislador ha previsto expresamente las clases de procesos de servidumbre, entre ellos: a) La imposición de una servidumbre, b) variación de la servidumbre, c) protección de la servidumbre y d) extinción de la servidumbre, las pretensiones del libelo son las referentes a la imposición de la servidumbre, es decir, esta se encuentra tipificada en el Código Civil.

Conforme a las pruebas recaudas, entre ellas tenemos además de la inspección judicial, las siguientes:

- 1. Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda, de fecha 3 de septiembre de 2020.*
- 2. Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica.*
- 3. Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la demanda.*
- 4. Inventario predial en un folio y cálculo de indemnización número 12-03-0074.*
- 5. Certificado catastral No. 8273-649865-34222-0, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la indicación del avalúo catastral del predio.*
- 6. Copia del documento que constituye el título de adquisición del predio objeto de demanda.*

7. Acta de Adjudicación de Convocatoria Pública UPME 01-2013, para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la sub-estación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso –Norte –Nueva Esperanza 500kV (Primer Refuerzo 500 Kv Área Oriental)

8. Plan de obras expedido por el Grupo de Energía de Bogotá.

9. Copia del Certificado de defunción serial No 9173694, que da cuenta de la defunción del señor Gregorio Becerra Ávila

De igual forma, el depósito judicial para cancelar la indemnización causada por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de \$48.296.576.00, conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos.

De las pruebas allegadas se colige claramente la procedencia de la imposición de servidumbre pretendida por el extremo activo, razón por la que habrá de declararse y así se decidirá.

Nótese que se acreditó en debida forma la necesidad de la servidumbre para adelantar las obras para las que se contrató a la empresa demandante, aunado al hecho de que se hubiera constatado que el predio es un bien denominado “LA ESPERANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-2330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente De Chucuri, ubicado en la Vereda Porvenir, del Municipio del San Vicente De Chucuri, Departamento de Santander, y respecto del cual no se presentó oposición alguna frente al valor asignado en el avalúo de la indemnización, de tal suerte que habrá lugar a imponer la servidumbre en la forma y términos solicitados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Ministerio de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Imponer la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella en favor del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, sobre el predio denominado “LA ESPERANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-2330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente De Chucuri, ubicado en la Vereda Porvenir, del Municipio del San Vicente De Chucuri, Departamento de Santander, de propiedad de los Herederos indeterminados de Gregorio Becerra Ávila, sobre un área de 36.315 m², comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del punto A con coordenadas ESTE: 1054368 y NORTE: 1242726, hasta el punto B con coordenadas ESTE: 1054424 y NORTE: 1242710, en distancia de 65 metros; del punto, B al punto C, con coordenadas ESTE: 1054302 y NORTE: 1242210, en distancia de 507 metros; Del punto C al punto D, con coordenadas ESTE: 1054256 y NORTE: 1242115; en distancia de 106 metros; del punto, D al punto E, con coordenadas ESTE:1054204 y NORTE: 1242145, en distancia de 60 metros; del punto, E al punto F, con coordenadas ESTE: 1054244 y NORTE: 1242227, en distancia de 92 metros; del punto F al punto A, en distancia de 514 metros y encierra.

PUNTO	ESTE	NORTE
A	1054368	1242726
B	10544224	1242710
C	1054302	1242210
D	1054256	1242115
E	1054204	1242145
F	1054244	1242227

SEGUNDO: DECLARAR, que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de \$48.296.576.00, respecto del cual se constituyó depósito judicial, y se pagará por única vez conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos, sea cancelado a favor de los herederos indeterminados del señor Gregorio Becerra Ávila.

Dicha indemnización se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, hasta tanto los interesados alleguen la solicitud de entrega conforme a la asignación que les corresponda a cada uno de los herederos en la sucesión del causante Gregorio Becerra Ávila, y se pueda elaborar la respectiva orden de pago.

TERCERO: AUTORIZAR, la continuación del iniciado la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 320-2330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente De Chucuri, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia, correspondiente al predio ubicado en la Vereda Porvenir, del Municipio del San Vicente De Chucuri, Departamento de Santander, de propiedad de los Herederos indeterminados de Gregorio Becerra Ávila.

Igualmente se ORDENA cancelar la inscripción de la demanda.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

SEXTO: Sin condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

En la fecha 7 - julio - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria